

Recomendación No. SCPM-DS-002-2013

Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.
- Que, el artículo 335 de la Carta Magna impone al Estado las obligaciones de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal.
- Que, el artículo 336 de la Constitución de la República impone al Estado el deber de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante Ley.
- Que, el artículo 441 de la Carta Magna declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales.
- Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Seguridad Alimentaria y Nutricional, publicada en el Registro Oficial No. 259 de 27 de abril de 2006, en consonancia con la Constitución de la República, declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas, ordenando que las materias primas que contengan insumos de origen transgénico únicamente podrán ser importadas y procesadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos de sanidad e inocuidad, y que su capacidad de reproducción sea inhabilitada, respetando el principio de precaución, de modo que no atenten contra la salud humana, la soberanía alimentaria y los ecosistemas; y, que los productos elaborados en base a transgénicos serán etiquetados de acuerdo a la ley que regula la defensa del consumidor.

- Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor publicada en el Registro Oficial No. 116 de 10 julio de 2000, determina que si los productos de consumo humano o pecuario a comercializarse han sido obtenidos o mejorados mediante trasplante de genes o, en general, manipulación genética, se advertirá de tal hecho en la etiqueta del producto, en letras debidamente resaltadas.
- Que, el artículo 14 de la referida Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, establece que sin perjuicio de lo que dispongan las normas técnicas al respecto, establece la información que los proveedores de productos alimenticios de consumo humano deberán exhibir en el rotulado de los productos, dentro de la cual se incluye la indicación de si se trata de alimento artificial, irradiado o genéticamente modificado.
- Que, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, publicado en el Registro Oficial No. 287 de 19 de marzo de 2001, establece que tanto para el cumplimiento del artículo 13 y del artículo 14 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, elaborará una norma técnica específica sobre el rotulado de productos primarios genéticamente modificados para consumo humano o pecuario, la que se adecuará en lo posterior a las normas que sobre etiquetado de productos genéticamente modificados rigen en el ámbito internacional, preferentemente aquellas emitidas por el Codex Alimentarius. Se entenderá por productos primarios genéticamente modificados para consumo humano o pecuario aquellos productos empacados o procesados de procedencia agrícola, pecuaria o bioacuática, destinados al consumidor o a su ulterior procesamiento, bien sea que se presenten bajo una marca comercial o no y que, a pesar de que se mantengan en un estado similar al natural, hayan merecido la aplicación de una recombinación tecnológica molecular por ingeniería de laboratorio que permita la transferencia a su propia estructura de material genético de un organismo diferente.
- Que, el artículo 13 del referido Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor aclara que se entenderá por información suficiente la que debe suministrar el proveedor respecto a los datos exigidos por la ley. Esto es la rotulación mínima en productos alimenticios procesados, entre otros aspectos, si se trata de aquellos mejorados genéticamente.
- Que, en cumplimiento de las disposiciones del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN ha emitido la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1334-1:2011, sobre "Rotulado de productos alimenticios para consumo humano. Parte 1. Requisitos", cuyo número 3.1.4. establece que por alimentos transgénicos se entiende aquellos alimentos fabricados a partir de organismos genéticamente modificados (OGM) o dicho de otra forma, es aquel alimento en cuyas materias primas se han utilizado técnicas de ingeniería genética.
- Que, el número 5.1.10.1. de la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1334-1:2011, publicada en el Registro Oficial 481 de 30 de junio de 2011, dispone que si los productos de consumo humano a comercializarse han sido obtenidos o mejorados mediante manipulación genética, se indicará de tal hecho en la etiqueta del producto, en letras debidamente resaltadas: "ALIMENTO MODIFICADO GENÉTICAMENTE"; y, que cuando un alimento modificado genéticamente o transgénico se utilice como ingrediente en otro alimento, debe declararse esta circunstancia en la lista de ingredientes, en el cual deberá ir el porcentaje del ingrediente transgénico.

- Que, el numeral 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud publicada en el Registro Oficial No. 423 de fecha 22 de diciembre de 2006, dispone, como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad, a través las dependencias del Ministerio de Salud Pública.
- Que, el artículo 143 de la referida Ley Orgánica de Salud, establece que la publicidad y promoción de los productos sujetos a registro sanitario deberá ajustarse a su verdadera naturaleza, composición, calidad u origen, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios, lo cual será controlado por la autoridad sanitaria nacional.
- Que, el artículo 146 de la Ley Orgánica de Salud, establece que en materia de alimentos, se encuentra prohibido el uso de materias primas y productos tratados con radiaciones ionizantes o que hayan sido genéticamente modificados en la elaboración de fórmulas para lactantes y alimentos infantiles.
- Que, el artículo 149 de la referida Ley Orgánica de Salud, dispone que el desarrollo, tratamiento, elaboración, producción, aplicación, manipulación, uso, almacenamiento, transporte, distribución, importación, comercialización y expendio de alimentos para consumo humano que sean o contengan productos genéticamente modificados, se realizará cuando se demuestre ante la autoridad competente, mediante estudios técnicos y científicamente avanzados, su inocuidad y seguridad para los consumidores y el medio ambiente; y, que para cumplir con este propósito, la autoridad sanitaria nacional deberá coordinar con los organismos técnicos públicos y privados correspondientes.
- Que, el artículo 151 de la citada Ley Orgánica de Salud ordena que los envases de los productos que contengan alimentos genéticamente modificados, sean nacionales o importados, deben incluir obligatoriamente, en forma visible y comprensible en sus etiquetas, el señalamiento de esta condición, además de los otros requisitos que establezca la autoridad sanitaria nacional, de conformidad con la ley y las normas reglamentarias que se dicten para el efecto.
- Que, el artículo 259 de la mencionada Ley Orgánica de Salud define como organismos genéticamente modificados, OGM u organismo vivo modificado OVM, a cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna.
- Que, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, en su artículo 1, tiene por objeto, entre otros, la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.



- Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado menciona sobre su ámbito, que “Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. (...)”.
- Que, el numeral 2 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado define como una práctica desleal, al engaño caracterizado como toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir al error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitudes para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
- Que, de la misma forma, el numeral 9 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado define como una práctica desleal, la violación de normas caracterizada como prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras, sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.
- Que, el cometimiento de prácticas desleales de engaño y violación de normas, conlleva una sanción de hasta el diez por ciento (10%) del volumen de negocios, o de hasta cuarenta mil (40.000) remuneraciones básicas unificadas, en los términos de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley, teniendo la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, entre otras, la facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.
- Que, el artículo 38, numerales 11, 13, 25 y 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, disponen que “La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones: (...) 11. Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados. (...) 13. Requerir a las instituciones públicas que considere necesario, la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la presente Ley. (...) 25. Presentar propuestas técnicamente justificadas a los órganos competentes, para la regulación y el establecimiento de actos normativos aplicables a los distintos sectores económicos. 26. Apoyar y asesorar a las autoridades de la administración pública en todos los niveles de gobierno, para que en el cumplimiento de sus atribuciones,

promuevan y defiendan la competencia de los operadores económicos en los diferentes mercados”; sin perjuicio de las demás facultades que la Ley otorga a esta Superintendencia para el ejercicio de su competencia.

- Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prescribe: “Regulación Sectorial.- En el ámbito de su competencia, las entidades públicas a cargo de la regulación observarán y aplicarán los preceptos y principios establecidos en la presente Ley y coadyuvarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes.”
- Que, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Título Preliminar del Código Civil, el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.
- Que, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de manera unánime establece normas de obligatorio cumplimiento para que los operadores económicos, que produzcan y oferten productos alimenticios genéticamente modificados, etiqueten de manera clara su naturaleza transgénica, cuyo incumplimiento podría constituir práctica desleal por violación de normas, en los términos sancionados por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- Que, conforme los análisis y las constataciones realizadas por esta Superintendencia, en tiendas y supermercados de este país, no se han encontrado productos etiquetados como genéticamente modificados o elaborados a partir de organismos genéticamente modificados.

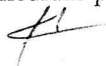
En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley,

RECOMIENDA.-

Primero.- A fin de prevenir y evitar que se generen eventuales prácticas desleales de engaño y violación de normas que pudieren afectar a los mercados, se recomienda a aquellos operadores económicos que comercializan productos alimenticios de consumo humano elaborados con insumos genéticamente modificados; para que adapten su conducta a la normativa vigente, procediendo al etiquetaje de manera clara e inequívoca sobre la naturaleza o componente genéticamente modificado de sus productos; así como a la realización de publicidad, por el medio que fuere, indicando de manera clara e inequívoca, la naturaleza o componente genéticamente modificado de sus productos.

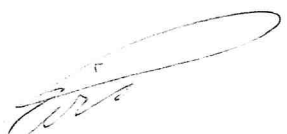
Esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en ejercicio de sus atribuciones, hará un seguimiento permanente de la evolución de cualquier práctica que pudiere estarse generando en el mercado, velando por la aplicación estricta de la ley.

Segundo.- Comunicar al Ministerio del Ambiente; Ministerio de Industrias y Productividad; Ministerio de Salud Pública; Instituto Ecuatoriano de Normalización; Agencia de Regulación, Control y Registro Sanitario; Defensoría del Pueblo; Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública; Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias; Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sobre el contenido de esta Recomendación para que adopten las acciones y medidas pertinentes.



Tercero.- Se invita a los medios de comunicación, a las asociaciones de consumidores, a las universidades y a las instituciones públicas y privadas de educación, a las autoridades públicas, a los movimientos populares de base y a la ciudadanía en general, para que se acerquen a esta Superintendencia en caso de inquietudes que pudieren tener en referencia a la presente Recomendación.

Dada en la ciudad de Quito de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de agosto de 2013.



Pedro Páez Pérez

 **SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**